



**COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**“MEDIDAS CAUTELARES EN LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL”**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: FIGUEROA PEÑA, MIGUEL

C.I. N° 5.017.628

Tutor: PÉREZ SALAZAR, GONZALO

Caracas, mayo de 2017

Caracas, 8 de Mayo de 2017

Carta de aprobación del tutor

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-**

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno, **MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA PEÑA**, portador de la C.I. N° 5.017.628, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

GONZALO PEREZ SALAZAR
C.I. 6.749.604

DEDICATORIA

Dedico este modesto esfuerzo a mis hijas, Andrea Carolina y Saraid Estefanía, quienes son la fuerza que me ha permitido emprender y culminar esta especialización, a manera de ejemplo para ellas.

A la memoria de mis seres queridos, que ya no están en este plano existencial y han sido guía e inspiración de todo mi actuar.

A mi hermano y amigo Inocencio Figueroa, quien siempre me ha brindado su apoyo incondicional; además, de ser un ejemplo de vida a seguir.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Monteavila, por este gran esfuerzo de tener entre su oferta académica una especialización, en una materia tan importante en estos tiempos que corren, en los que el conocimiento sobre el tema constitucional, se ha convertido en la luz que nos orienta en la búsqueda de salidas institucionales a la grave crisis que atraviesa nuestro país.

A mis compañeros de curso, sin cuya colaboración, amistad y solidaridad, no hubiera sido posible llevar a feliz término la culminación de esta especialización.

A todos los profesores, quienes con sus conocimientos han contribuido considerablemente a ampliar mis conocimientos jurídicos y visión de la realidad política y social, que hemos vivido durante estos años de nuestra historia reciente.

Un reconocimiento muy especial a la Profesora Beatriz Martínez, quien con su dedicación y paciencia casi maternal, ha hecho posible la materialización de este trabajo y la conclusión de esta especialización.

A mi tutor, el Profesor Gonzalo Pérez Salazar, quien es el responsable de esta especialización y muy especialmente de este trabajo de grado.

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**“MEDIDAS CAUTELARES EN LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL”**

Autor: FIGUEROA PEÑA, MIGUEL

Tutor: PÉREZ SALAZAR, GONZALO

Fecha: Mayo 2017

RESUMEN

El objetivo central del presente trabajo de investigación, fue analizar los fundamentos y efectos procesales de las medidas cautelares, decretadas en los procesos de interpretación constitucional, resaltando sus efectos, eficacia y conveniencia de su aplicación. En el mismo, se hizo especial énfasis, en los efectos que produce el decreto de la medida cautelar innominada, de suspensión de los efectos de la norma, objeto del proceso de interpretación constitucional, en todas aquellas causas que tienen como fundamento la norma de rango legal objeto de interpretación; considerando de manera especial, el efecto suspensivo de la norma y los efectos de dicha suspensión, sobre los intereses de terceros ajenos a la controversia constitucional, en la cual se analizó la constitucionalidad de la norma en cuestión. Si bien es cierto, el decreto de la medida cautelar, se encuentra plenamente justificado, no es menos cierto, que la extensión de dichos efectos a causas ajenas al análisis de constitucionalidad, es violatorio del acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 del texto Constitucional, por ello fue de suma importancia, analizar la eficacia del decreto de las medidas cautelares, en cuanto al análisis de constitucionalidad, y analizar los efectos que producen la suspensión de la norma, en causas distintas a la acción de interpretación constitucional. En el presente estudio, se hizo necesario presentar una amplia noción del recurso de interpretación constitucional, de modo de contextualizar la aplicación de las medidas cautelares en este tipo de proceso.

PALABRAS CLAVES: Medidas cautelares, requisitos de procedencia, interpretación constitucional, efectos de las medidas cautelares.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA.....	2
Objetivo General.....	3
Objetivos Específicos.....	3
Justificación.....	3
Alcances de la investigación.....	3
Aportes.....	4
Marco Metodológico.....	4

Estructura del Trabajo.....	6
Marco teórico referencial.....	6
II FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO.....	9
Naturaleza Jurídica.....	9
Requisitos de Procedibilidad.....	9
Efectos.....	10
Fundamento Constitucional.....	11
Solicitud de Medidas Innominadas.....	14
Vigencia de la Medida Cautelar Innominada.....	15
Decreto y suspensión de la Medida Cautelar Innominada.....	15
Clasificación Legal.....	16
Sistema para regular las medidas cautelares típicas y atípicas en el derecho comparado.....	18
Medida Cautelar Innominada.....	18
Especies.....	19

	<i>Inhibitoria</i>	20
	<i>Prohibición de innovar</i>	20
	<i>Medida Cautelar anticipada</i>	20
III	RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	21
	<i>La interpretación constitucional en la doctrina</i>	22
	<i>la interpretación constitucional en la jurisprudencia nacional</i>	25
	<i>Legislación nacional</i>	36
IV	CONVENIENCIA DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	41
	Sentencia N° 516 de fecha, 7 de mayo de 2013, dictada en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	41
	CONCLUSIONES.....	44
	REFERENCIAS	48

INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para garantizar los derechos o la pretensión de la parte actora en cualquier proceso judicial. En los procesos de interpretación o revisión constitucional, la facultad de las partes es materializar la solicitud y es potestativo del Juez decretarlas, siempre que considere que sean necesarias para garantizar las resultas del juicio, previa acreditación del demandante, de los requisitos de procedencia; es decir, la presunción del buen derecho o *fumus bonis iuris* y la presunción o peligro de que se haga ilusoria la ejecución del fallo o *periculum in mora*, constituyen un factor fundamental en este tipo de procesos.

En nuestro criterio, el principal valor de la presente tesis, radica en el hecho de que a través de un minucioso análisis de las sentencias del máximo Tribunal, referidas a las medidas cautelares que se dictan en los procesos de interpretación constitucional, se puede constatar, que el decreto de las medidas cautelares, no garantizan de manera efectiva los fines perseguidos, toda vez, que la suspensión temporal de los efectos de la norma, no tiene el carácter protector que tienen por ejemplo, en los procesos de naturaleza civil; por otra parte, habiendo sido suspendida la aplicación de la norma objeto de interpretación, pudieran verse afectados intereses personales y colectivos, distintos a los dirimidos en el proceso de interpretación o revisión constitucional específico. En ese sentido, la doctrina ha mantenido criterios divergentes, unos restan importancia a las cautelas decretadas en los procesos de interpretación constitucional, otros por el contrario, le atribuyen valor, considerando que las mismas son de vital importancia para salvaguardar los intereses de las partes en conflicto.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

En los procesos en los que se dirimen asuntos relativos a derechos y garantías de rango constitucional, se hace necesario garantizar a las partes, la tutela judicial efectiva, es por ello, que las medidas cautelares tienen especial relevancia, para garantizar que las sentencias que recaigan en dichos procesos, no se hagan ilusorias. Por esta razón, las medidas cautelares tienen especial relevancia.

Es frecuente en la práctica forense, que ante la interposición de demandas, en las que existe el riesgo de que la parte demandada se insolvente o que por la naturaleza del bien objeto de la litis, el mismo no se encuentre disponible al momento en que se produce el fallo; ocurre que, después de desarrollarse todo el proceso judicial, la parte actora que resulta triunfante, no logra que la sentencia resuelva la situación planteada, quedando ilusoria la ejecución del fallo, al no estar disponibles bienes suficientes sobre los cuales se pueda ejecutar la sentencia, o que simplemente la parte demandada se haya insolventado.

En los procesos de interpretación constitucional, la situación tiene sus variantes y la doctrina está dividida en cuanto a la conveniencia de decretar medidas cautelares en este tipo de procesos, y los que consideran que, el decreto de medidas cautelares en estos procesos, es irrelevante y no tienen la importancia, que por ejemplo, tienen en los procesos de naturaleza civil, mercantil, laboral, etc. Ello en virtud, de la naturaleza de los procesos de interpretación constitucional, en los que los intereses no son de naturaleza material o pecuniaria, de aquí la importancia del presente trabajo.

Objetivo General

Identificar las medidas cautelares aplicables en los recursos de interpretación constitucional.

Objetivos Específicos

1. Detallar la finalidad de las medidas cautelares en el proceso.
2. Describir el recurso de interpretación constitucional en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
3. Determinar la posibilidad o conveniencia de decretar medidas cautelares en los recursos de interpretación constitucional.

Justificación

En los tribunales de la República, existe la propensión a negar los decretos de medidas cautelares, situación que trae como consecuencia, que los procesos judiciales no permitan alcanzar los fines perseguidos por las partes al momento de interponer las demandas. Por ello es de relevante importancia, el decreto de las medidas cautelares, que garanticen la eficacia del proceso judicial, como medio para alcanzar la justicia.

En los procesos de interpretación constitucional, se discute si efectivamente las medidas cautelares, cumplen su función de cautela en este tipo de procedimiento, es por ello que en el presente trabajo abordamos el tema.

Alcances de la investigación

El presente trabajo se encuentra enmarcado en los límites del Derecho Procesal Constitucional, por cuanto en el mismo se realiza un análisis de parte de las instituciones que forman parte del Sistema de Justicia Constitucional ideado por el constituyente del año 1999.

De la misma forma se estudia la transcendencia de la ejecución de la llamada Jurisdicción Normativa a través de las tutelas cautelares aplicadas en los procesos de interpretación constitucional.

Aportes

El aporte principal de este trabajo es el análisis del mismo, el cual conlleva a determinar claramente si es eficaz la aplicación de medidas cautelares en los procesos de interpretación constitucional, desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del decreto de medidas cautelares, dando elementos de convicción, afianzados en criterios doctrinales a fin de fundamentar las conclusiones pertinentes y consecuentes recomendaciones.

De la misma forma, brinda un aporte a nivel académico, pues servirá de antecedente a futuras investigaciones relacionadas tanto como las medidas cautelares en los recursos de interpretación constitucional, como el ejercicio de las potestades conferidas por la Constitución y Las Leyes a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Marco Metodológico

En relación al problema objeto de estudio y a los objetivos formulados para este trabajo de especialización, se utilizará la investigación documental, tal como lo señala el diccionario de la investigación científica Tamayo (1999). Quien reza que “Es la que realiza con base en las actas científicas, conclusiones de simposio, y seminarios

y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información”. (p.130).

Es decir, se fundamenta en el estudio de fuentes documentales primarias y secundarias, a través del diseño bibliográfico como lo son libros, ordenamientos jurídicos extranjeros y nacionales, investigaciones precedentes, consulta de obras y posiciones de autores, que han trabajado sobre el tema descrito como lo son las Medidas Cautelares en los Recursos de Interpretación Constitucional.

Este tipo de investigación, es de gran importancia, debido a que se fundamenta en el estudio de documentos, libros, revistas o investigaciones realizadas con anterioridad, llevando a cabo la investigación, de tal forma, que se produce una retroalimentación en el trabajo investigativo actual. En resumen, es una extracción que se toma de una investigación realizada para fundamentar o enriquecer a otra, que se está llevando a cabo y le permite nutrirse de conocimientos ya establecidos con anterioridad.

El diseño de la investigación es bibliográfico, ya que a través de la revisión de material documental, de manera sistemática y rigurosa, se ha llegado al análisis de la pertinencia, de las medidas cautelares en los procesos de interpretación constitucional y se han determinado sus características y relación de variables.

Primeramente, las técnicas utilizadas para el análisis de la información, fueron los textos jurídicos, los cuales el investigador soportó con conceptos básicos expuestos por tratadistas y especialistas de las diferentes ramas que comprendieron la investigación propuesta, siendo necesario proceder a extraer consideraciones sobre el tema expuesto por los diversos autores.

Pretendemos profundizar en el estudio de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se analizan la constitucionalidad de normas de rango legal y la implementación de medidas cautelares. Para ello

utilizaremos como medio fundamental de búsqueda de información, la suministrada por el portal Web del Tribunal Supremo de Justicia <http://www.tsj.gov.ve>; así como, la doctrina patria y extranjera sobre la materia. Igualmente, ubicaremos y analizaremos los trabajos previos que con relación al tema, han sido publicados, tanto dentro como fuera de nuestro país.

De allí que la técnica que se pretendió emplear es la de análisis de documentos, la cual se obtendrá a partir de la revisión de diversas fuentes como son: libros, jurisprudencia, leyes, material legislativo, doctrinario (fuentes jurídicas formales) y fuentes secundarias (catálogos, biblioteca, trabajos previos, documentos, artículos, Internet).

Estructura del Trabajo

El presente trabajo ha sido estructurado en cuatro capítulos, los cuales permitieron el estudio y análisis del tema, con el propósito de lograr los objetivos propuestos.

El capítulo I fue dirigido al planteamiento del problema así como su justificación.

El capítulo II se dirigió a estudiar la finalidad de las medidas cautelares en el proceso.

El capítulo III se orientó a estudiar el recurso de interpretación constitucional en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Y por último, el capítulo IV fue dirigido a estimar la conveniencia de decretar medidas cautelares en los recursos de interpretación constitucional.

Marco Teórico Referencial

Las medidas cautelares son aquellas medidas inherentes a la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado, que puede otorgar el Juez en el curso del contradictorio, para proteger a alguna de las partes, contra una lesión a que puede estar expuesta por la prolongación del proceso.

En criterio del tratadista Martínez Botos, las medidas cautelares, son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.

En los procesos de interpretación constitucional, la posibilidad de dictar medidas cautelares, se limita al decreto de medidas innominadas de suspensión de los efectos de la norma de rango legal, denunciada como violatoria del texto Constitucional. Ello supone el ejercicio del poder cautelar general, que asiste a todos los jueces de la República, y que se dirige al eficaz aseguramiento y prevención de los presuntos derechos deducidos en juicio por las partes, tanto, si se solicitan en la fase de cognición, como en la de ejecución. (Sala de Casación, Sentencia Nro. 387 del 21/09/2000).

En efecto, enseña el maestro Piero Calamandrei que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la eficacia de la función jurisdiccional; "...esa especie de befa la justicia que el deudor demandado en el procedimiento ordinario podría tranquilamente llevar a cabo aprovechando las largas dilaciones del procedimiento para poner a salvo sus bienes y reírse después de la condena prácticamente impotente para afectarlo, puede evitarse a través de la cautela cautelar..."

De igual manera, expresa el autor Jesús Pérez González que "...las medidas cautelares no son meramente discrecionales de los jueces, sino que, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, el órgano jurisdiccional debe dictarlas, pues otorgar una medida

cautelar sin que se cumplan los requisitos de procedencia violaría flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte de quien solicitó la medida y no cumplió sus requisitos; y al contrario, negarle tutela cautelar a quien cumple plenamente los requisitos implica una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos atributos esenciales es el derecho a la efectiva ejecución del fallo, lo cual solo se consigue, en la mayoría de los casos, a través de la tutela cautelar...”.

CAPÍTULO II

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO

Naturaleza Jurídica

El decreto de medidas cautelares, corresponde estrictamente al ámbito jurisdiccional y consiste en constituir una cautela para asegurar o garantizar, que no se le cause un daño o perjuicio inminente o de difícil reparación, al derecho de una de las partes en el curso del proceso, resguardando de esta manera, uno de los fines fundamentales del derecho, conformado por la aplicación de una justicia rápida y eficaz y sin dilaciones; en concordancia con lo establecido en los artículos 26 y 257 del texto Constitucional.

Por lo demás, esta tutela anticipada puede ser concedida en el curso del proceso, formando una barrera protectora contra los males que pueden surgir por el transcurso del tiempo, en perjuicio de una de las partes, resguardando de forma efectiva, los derechos de las partes y asegurando que existan los medios para satisfacer los derechos del victorioso en la litis.

Requisitos de Procedibilidad

El **artículo 585 del Código de Procedimiento Civil**, establece la judiciabilidad de las medidas cautelares, sólo el Juez puede acordar esa medida, porque las mismas necesariamente se traducen en una restricción o limitación al ejercicio de los derechos fundamentales. Para que procedan las medidas preventivas se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que exista un juicio pendiente: No sólo basta la presentación del libelo de la demanda, debidamente admitida por el tribunal con posterioridad. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 12/12/1979.

b) La presunción grave del derecho que se reclama o el Fumus Bonis Iuris.

c) La existencia de riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo o Periculum in Mora.

d) el periculum in damni o la existencia de un fundado temor de que una de las partes en el curso del proceso, pueda causar a la otra, lesiones graves o de difícil reparación

e) Que la petición encaje dentro de los casos taxativamente determinados en el Código de Procedimiento Civil.

f) Es importante mencionar el supuesto que el solicitante de la medida no disponga de un medio que le permita dar cauciones, afianzar o garantizar las resultas del proceso, porque las medidas cautelares pueden causar daño patrimonial de difícil reparación a las personas contra quien se dirige la acción.

Efectos

Los efectos de las medidas cautelares son de naturaleza finalista, como lo es el contenido de toda cautelar, por cuanto el propósito del sujeto que solicita la cautelar, es asegurar el pago o cumplimiento de la obligación, mediante el aseguramiento de bienes de la parte demandada, suficientes para garantizar la ejecución del fallo.

En la legislación venezolana, las medidas cautelares innominadas están previstas en el Parágrafo Primero del artículo 588 del texto Adjetivo. Asimismo, dicho artículo, hace referencia a providencias cautelares y autoriza al Tribunal a decretar la prohibición o la ejecución de determinados actos, y la adopción de las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

Fundamento Constitucional

Siempre que se hace referencia al texto Constitucional, independientemente del país de que se trate, se habla de la administración de justicia y del poder cautelar del Juez, de esa facultad que consiste en decretar medidas anticipadas para garantizar la efectividad de la sentencia, poder que se manifiesta a través de las medidas cautelares nominadas o innominadas; así como a las complementarias. La función de administrar justicia, debe culminar con un producto acabado que vendría a ser la sentencia, que debe estar dotado de los elementos coactivos y persuasivos que eviten que la sentencia se haga ilusoria. En ese sentido, las medidas cautelares evitan que la parte perdedora se insolvente de manera maliciosa para burlar el cumplimiento de la sentencia; este solo efecto de las medidas cautelares, justifica su implementación; de nada serviría, la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y demás garantías procesales de rango constitucional, si una vez dictada la sentencia no hubiera manera de ejecutarla, de allí se evidencia la importancia fundamental de las medidas cautelares y del poder cautelar del Juez, que redundan o se traducen en dar seguridad jurídica a los justiciables.

Las medidas cautelares, así como el poder cautelar del Juez, encuentran su fundamento en el propio texto Constitucional; así como en las leyes que regulan todas las materias jurídicas, especialmente el Código de Procedimiento Civil.

Los artículos 2 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, textualmente señala:

***Artículo 2:** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.*

***Artículo 7:** La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.*

Seguidamente es necesario señalar el contenido del **artículo 26** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

***Artículo 26:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*

Este principio es de gran importancia; al garantizar el acceso de los ciudadanos a los órganos administradores de justicia y la obligación del Estado de garantizar ese acceso a la justicia, de tal modo que todo aquel ciudadano que ocurra ante los órganos administradores de justicia, pueda satisfacer el fin perseguido, con todas las garantías establecidas en la referida norma. El acceso a la justicia establece una fuerza vinculante entre los hechos sociales, con el desarrollo de la actividad jurídica, ya que impone en todos los órdenes observar la conexión que existe entre la realidad social, el derecho y la justicia, para lograr un verdadero equilibrio entre todas las instituciones relacionadas con administradoras de justicia, para alcanzar y obtener el fin deseado.

El texto constitucional, consagra en el artículo 49, una serie de garantías fundamentales, que conjuntamente con la tutela judicial efectiva y la obligación de los órganos judiciales, de no sacrificar la justicia por la omisión de formalismos no esenciales, constituyen piedra fundamental de la administración de justicia.

Artículo 49: *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:*

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.*

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del Juez o de la Jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.*

En ese mismo orden, el texto constitucional en su **artículo 257**; expresa ad literam lo siguiente:

Artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

La Constitución consagra expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses y a una tutela judicial efectiva de los mismos. Tales principios, sin embargo, no pueden ser aislados de otros, sin los cuales éstos carecerían de contenido, según declara la Sala Político Administrativa, en la sentencia N° 409 del 30/03/2001.

En efecto, de acuerdo con la propia Constitución, el proceso es el instrumento fundamental para la realización de la justicia, y si bien no se puede sacrificar la justicia por apego conservador a formalidades no esenciales, entiende la Sala que el constituyente no ha querido establecer, que el proceso se convierta en sí mismo, en medio no esencial para el logro del fin último que es la justicia.

Solicitud de Medidas Innominadas

La solicitud de las medidas cautelares deben ser autosuficientes, es decir, deben especificar de modo claro, cual es la medida solicitada y de manera especial la señalización y el análisis de la lesión temida; así como, la indicación de la prueba que demuestra tal lesión; sin dejar de lado el correspondiente análisis del cumplimiento de los requisitos de Procedibilidad antes desarrollados.

En concreto, las medidas cautelares atípicas o innominadas, pueden solicitarse en aquellos casos, en que se ventile el desconocimiento o la violación de un derecho, mientras dure el proceso, para lograr restablecer la situación infringida y hacer cesar

la continuidad de la lesión producida o que pueda producirse por una de las partes al derecho de la otra y finalmente, asegurar las resultas del juicio, que la sentencia no se haga ilusoria.

Vigencia de la Medida Cautelar Innominada

La duración de estas medidas atípicas, así como de las típicas, es provisoria. Su función se agota con el pronunciamiento de mérito que decide el asunto que dio origen a la medida. En ese sentido, en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia, se discute, si basta con el pronunciamiento de la sentencia de mérito, o si es necesario que ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada para que cese la medida cautelar, particularmente, consideramos, que la eficacia de la medida cautelar debe mantenerse, hasta que la sentencia tenga carácter de cosa juzgada y las medidas cautelares hayan dado paso a medidas ejecutivas, ya que se desvirtuaría la naturaleza de las medidas cautelares, si después de dictado el fallo y ante el cese de sus efectos, hubiera la posibilidad de que la sentencia no se pudiera ejecutar.

Decreto y suspensión de la Medida Cautelar Innominada

El código adjetivo permite a las partes sustraerse del cumplimiento de los requisitos de exigencia para otorgar las medidas cautelares; siempre y cuando constituyan fianza o caución suficiente para garantizar a la parte contra la cual se decreta la medida, la eventual reparación del daño y perjuicios causados, por lo que surge entonces, como una vía alterna, la caución o fianza. Circunstancia que está establecido por la ley como un verdadero derecho de las partes; es decir, como una facultad, ya que el solicitante puede cumplir con los requisitos de procedencia o prestar caución suficiente; es decir, que el solicitante de la medida puede valerse, de una situación o la otra, de allí que es el solicitante de la medida, tiene la facultad de demostrar el buen derecho y el peligro de que se haga ilusoria la ejecución del fallo, o

bien, prestar caución o fianza para que le sea acordada la medida; por lo que puede decirse, que ambas posibilidades no son concurrentes, sino excluyentes.

Clasificación Legal

Las medidas cautelares o preventivas están clasificadas en medidas nominadas e innominadas:

- El Embargo de bienes muebles.
- El Secuestro de bienes determinados.
- La Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
- Las Medidas Preventivas Innominadas.

Cuando hablamos de medidas nominadas, hablamos de embargo de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro de bienes determinados, están establecidas por el legislador; no así en el caso de las medidas cautelares innominadas, puesto que este género de medidas no están establecidas de manera determinada en la ley sustantiva o adjetiva. Estas providencias las puede acordar el Juez, siempre que las mismas llenen los requisitos de procedencia y siempre que cumplan con la finalidad de garantizar las resultas de juicio. Estas medidas cautelares, deben cumplir con los requisitos asegurativos y conservadores comunes a las cautelares típicas; y pueden consistir en cautelas de prohibición, que no recaen directamente sobre bienes.

La base legal podemos verla consagrada en nuestra legislación de la siguiente manera:

- *El artículo 588 del código de procedimiento civil están establecidas las medidas nominadas e innominadas, las ultimas en el único aparte del artículo, el cual expresamente dice: "Podrá también el Juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado".*

- Las medidas cautelares innominadas son aquellas medidas inherentes a la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado que puede otorgar el Juez en el curso del contradictorio para proteger a alguna de las partes contra una lesión a que puede estar expuesta por la prolongación del proceso.

Sin embargo, en el Código de Procedimiento Civil de 1.987 establece una clasificación de las medidas preventivas en función de los criterios que a juicio de algunos autores, tuvo el legislador al consagrar tipos y formas de medidas preventivas. En este sentido se indican: Medidas cautelares nominadas, típicas o principales, medidas cautelares complementarias y medidas cautelares atípicas o innominadas.

En este sentido; en el primer grupo clasificatorio aparecen; las medidas cautelares tradicionales; como son: el embargo, el secuestro y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Tales medidas por sus efectos y por el objeto de la respectiva demanda, pretenden asegurar o conservar los bienes del demandado, según el caso, para garantizar el pago de una cantidad de dinero a la que sea condenado el demandado, a la entrega o restitución de un bien determinado, o a evitar actos de enajenación o de disposición de inmuebles, lesivos o de desconocimientos de derechos inmobiliarios, respectivamente. Es decir que; con estas medidas se procura la garantía económica de la ejecución forzosa.

En el segundo grupo aparecen aquellas medidas cautelares de tipo complementario, que el Juez, a su leal saber y entender, considere decretarlas. Estas medidas reciben este nombre, porque son complementarias de las principales o nominadas.

En el tercer grupo, surgen las medidas cautelares innominadas; objeto del presente estudio y son las que el Juez puede acordar, cuando haya fundado temor de que una

de las partes cause lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra parte, previstas en el Parágrafo Primero del referido artículo 588 del Código de Procedimiento Civil. Medidas estas que no tienen por finalidad, garantizar la ejecución misma de las sentencias, sino lograr anticipadamente, la satisfacción de los derechos que podrán ser reconocidos en la sentencia, o simplemente evitar que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, durante el transcurso del proceso; razón por la cual son de carácter preferentemente extra-patrimoniales.

Sistema para regular las medidas cautelares típicas y atípicas en el derecho comparado.

Sistema cautelar totalmente atípico y sistema típico moderado por una medida cautelar atípica de carácter residual: las ventajas de la tipicidad y la necesidad de un margen de atipicidad. Sin embargo los modelos adoptados en Europa continental, que en abstracto puede pensarse en dos sistemas: el primero totalmente atípico, el segundo típico, pero moderado por una medida cautelar atípica de carácter residual.

a) *Sistema totalmente atípico*: Este prevé un único procedimiento cautelar para contrarrestar todos los tipos de periculum in mora que incrementan los márgenes de un perjuicio irreparable, procedimiento destinado a desembocar en resoluciones cautelares cuyo contenido no es predeterminado por el legislador, sino que tiene que ser identificado cada vez por el Juez de modo funcional con el periculum que se desea contrarrestar.

Medida Cautelar Innominada

El Código de Procedimiento Civil, establece en el literal (C) del artículo 590, lo siguiente:

Artículo 590: “Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Lo que nos plantea la interrogante, en relación con los elementos o requisito que el Juez debe tener en cuenta para decretar la medida cautelar innominada. Esta situación la analizaremos en dos etapas, de acuerdo con el procesalista patrio Rafael Ortiz-Ortiz en su obra “El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas En el Ordenamiento Jurídico Venezolano”:

1- En primer lugar, el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes. El Código Procesal Civil, casi como ningún otro código adjetivo a nivel internacional, le dio una entidad a las medidas cautelares, que es recomendable por tratarse de medidas asegurativas, en las que se hace necesario que las partes estén legitimadas para actuar, que debe estar incluido en la concepción de *fumus bonis iuris*.

2- Apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; es decir, el peligro en la demora (*periculum in mora*). En ese sentido, en el Código de Procedimiento Civil italiano, en el artículo 700, se refiere en cuanto al *periculum*, como aquellos perjuicios inminentes e irreparables.

Sin embargo, el artículo 273 del CPC de Brasil, se refiere al *fumus bonis iuris*, como: El fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación. Es decir, califica el temor del daño; mientras que en Colombia, no existe esa calificación, pero si, una aparente mayor discrecionalidad, para que el Juez haga la calificación.

Especies:

1. Inhibitoria

Debe aparecer probado el hecho o hechos que indican la amenaza, con cualquier medio de prueba. Se puede utilizar la prueba indiciaria que seguramente será la más socorrida, pero para ello se requiere que el hecho base, aparezca probado y que a través de la inducción y utilizando como material para el desplazamiento las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia o de la técnica, le indique la amenaza, lo cual debe ser con grado de probabilidad. La probabilidad es una especie de lo posible que se basa en razones serias y estables.

2. Prohibición de innovar

Hace referencia a las mejoras que a cada uno de ellos se le antoje levantar, con independencia aún de la clase y de la naturaleza de ellas y de la atinente al bien en que se ponen, sino a aquellas que para la supervivencia, el mantenimiento y la estabilidad de la misma comunidad resulten absolutamente indispensables, que sean del todo necesarias, de tal modo que si no se realiza la cosa o el derecho en el que ella se estructura, puede perderse o descomponerse en perjuicio de los propietarios.

3. Medida Cautelar anticipada

No importa repetir lo que se considere *periculum in mora*: La duración del proceso puede producir dos efectos: hacer infructuoso la sentencia, porque por ejemplo el demandado sea insolvente y para este evento existen las medidas cautelares tradicionales o típicas, los embargos y los secuestros, etc; o producir un daño por su duración.

CAPÍTULO III

RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La interpretación de las leyes es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, en aquellas causas cuyo conocimiento le corresponda, esto debido a la previsión contenida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “el Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos (...) será penado como culpable de denegación de justicia”, tal y como está previsto en el artículo 207 del Código Penal; es decir, el Juez debe analizar para deducir el derecho, ya sea completando su deficiencia con otras disposiciones legislativas o buscar el verdadero sentido de la ley, por medio de la hermenéutica jurídica.

A criterio del insigne jurista venezolano Rafael Badell Madrid, en su trabajo de *Derecho Procesal Constitucional*, las normas constitucionales, como cualquier norma, son susceptibles de ser analizadas, de tal manera, que se debe precisar de una manera clara e inequívoca el propósito y el fin para el cual fueron creadas; sin embargo, el sistema de interpretación es diferente para cada categoría de norma. La interpretación de las leyes es de obligatorio cumplimiento, por parte de los jueces en los procesos que les corresponde conocer, buscando el alcance y contenido de la misma, para aplicarlo al caso en concreto, mientras que, la interpretación constitucional, que tiene como finalidad obtener la declaración de certeza sobre el alcance y el contenido de una norma constitucional, tiene particular connotación, como lo dispone el artículo 335 de la Constitución Nacional, al facultar al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, como el último y máximo intérprete de

la Constitución, y aún más, al delegarse a la Sala Constitucional del mismo Tribunal, la facultad de interpretar la norma fundamental, sobre su alcance y contenido, con un carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

La interpretación constitucional en la doctrina

Los autores Mariano Palacios Alcocer y Francisco Castellanos Madrazo, señalan que la interpretación constitucional “es indispensable para dar respuesta a cuestiones que la Constitución no permite discernir unívocamente, con lo cual, interpretar la norma fundamental equivale a actualizarla, desentrañando respuestas constitucionales acertadas, mediante la aplicación de un procedimiento racional y objetivo”.

La interpretación de la Constitución está investida de especial importancia, dado que a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la Ley Suprema, pudiendo así anularla o vivificarla, por lo que se requiere de una extraordinaria sensibilidad en los intérpretes constitucionales, para poder percatarse del verdadero contenido de la norma constitucional necesariamente.

En ese mismo sentido, el destacado jurista Jorge Carpizo, considera que transgrediendo los límites, en el ejercicio de la interpretación, se deben tomar en cuenta no solo aspectos estrictamente jurídicos sino que se debe tomar en cuenta también, factores históricos, sociales, políticos y económicos, puesto que estos son parte esencial de la vida constitucional de un país.

Bajo esta misma premisa, el distinguido tratadista argentino, Linares Quintana, basándose en jurisprudencia y doctrina Argentina, indica siete reglas para la interpretación constitucional, que incluyen la prevalencia del contenido finalista de la Constitución, que es garantizar la libertad y dignidad humana; la interpretación de la Constitución bajo un criterio amplio, liberal y práctico, como un conjunto armónico,

teniendo en cuenta las situaciones sociales, económicas y políticas existentes para el momento de la interpretación, la interpretación de las excepciones y privilegios con criterio restringido, y por último la presunción de constitucionalidad de los actos públicos, si mediante la interpretación pueden ser armonizados con la Ley Fundamental.

De acuerdo al pensamiento de Franco Pierandrei, reconocido constitucionalista italiano, la interpretación de las normas constitucionales debe adecuarse a la naturaleza fundamental de los motivos políticos y los principios esenciales que se encuentren en la base de estos preceptos. (...) La interpretación de las disposiciones constitucionales requiere por parte del intérprete o aplicador, una particular ‘sensibilidad’, que le permita captar la esencia, penetrar en la entraña misma y comprender las disposiciones fundamentales y, además, conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas existentes en el momento en que se pretende desentrañar el sentido mismo de los preceptos supremos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se puede definir la interpretación constitucional, como el proceso lógico mediante el cual se busca el esclarecimiento de una norma constitucional cuyo contenido resulta confuso, con el objeto de preservar la Constitución y facilitar su aplicación a situaciones concretas.

En Venezuela se puede observar que el desarrollo doctrinario sobre el recurso de Interpretación Constitucional, emana de la jurisprudencia dado que ha sido esta, a través de la adecuación de las atribuciones conferidas en la Constitución, la que creó este recurso no previsto en la norma constitucional.

En relación con esta facultad atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el reconocido jurista venezolano Allan Brewer-Carias, es del criterio que, la Sala Constitucional “lejos de haber actuado en el marco de las atribuciones constitucionales expresamente indicadas, ha venido efectuando una

inconstitucional interpretación constitucional, mediante la cual ha venido asumiendo y se ha auto atribuido competencias, no solo en materia de interpretación constitucional; sino en relación con los poderes de revisión constitucional de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal”.

Continúa señalando Brewer-Carias que, la Sala Constitucional procedió a crear un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales, no previsto ni legal, ni constitucionalmente, basándose en el artículo 26 de la Constitución, que consagra el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, del cual dedujo, que si bien dicha acción no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, tampoco estaba prohibida. Con esta aseveración surgen dudas respecto a los límites que tiene la Sala en el ejercicio de sus competencias, pues bajo esa “justificación” podría la Sala seguir cometiendo múltiples irregularidades y atribuyéndose funciones que no están previstas en el texto constitucional.

Otro autor venezolano que rechaza abiertamente el mencionado recurso es José Vicente Haro, quien expone que “en la sentencia 1077 de la Sala Constitucional encontramos un claro ejemplo de lo que dicho órgano no puede hacer constitucionalmente. En esa sentencia la Sala se atribuye el carácter de primer intérprete de la Constitución, al arrogarse la potestad de establecer interpretaciones in abstracto de la Constitución, entre otros objetivos, para legislar y controlar la constitucionalidad del propio texto Fundamental. De esta manera, la Sala Constitucional ha pasado de órgano de control a órgano de acción o dirección, de Poder Judicial a Poder Legislativo, de Poder Constituido a Poder Constituyente”.

Este autor también señala que no tiene base constitucional, en razón de que el artículo 335 de la Constitución de año 1999, no es norma atributiva de la competencia, sino que establece el alcance del ejercicio de sus competencias, definidas en el artículo 336 en el cual no aparece mencionado dicho recurso. De tal

manera que el recurso debe ser creado por el Poder legislativo (Asamblea Nacional) y no por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Cosimina Pellegrino, por su parte, muestra sus reservas al Recurso de Interpretación Constitucional, sosteniendo la tesis de que “la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, pero no es técnicamente el primero ni el único. El primer intérprete de la Constitución es el legislador, es decir, la Asamblea Nacional. Esa elevada función corresponde, en efecto, a la Asamblea Nacional en ejercicio de su atribución de legislar”.

De acuerdo a lo señalado por Ríos, se deduce que el Recurso de Interpretación Constitucional, constituye un cambio de paradigma debido a la transición de interpretación normativa a creación normativa.

Finalmente, Hildegard Rondón De Sansó, es de los doctrinarios que se muestra a favor del recurso bajo estudio, sin embargo, su opinión no parece mostrar sustento suficiente para defender dicha posición, al respecto indica que “Si superamos una serie de moldes mentales que nos han servido para encasillar las instituciones jurídicas, podemos reconocer que a través de este recurso se está ofreciendo una enriquecedora manera de encontrar la justicia verdadera dentro del derecho, que es el verdadero fin de todo el sistema judicial”.

La interpretación constitucional en la jurisprudencia nacional

La sentencia por la cual se crea el recurso de interpretación constitucional en Venezuela, que ha sido objeto de numerosos debates en cuanto a su constitucionalidad y procedencia, es la referida de la Sala Constitucional en el caso Servio Tulio León, de fecha 22 de agosto del año 2000, bajo el N° 1077, mediante la cual, esta se atribuyó por vía jurisprudencial, la competencia para conocer Recursos

autónomos de **Interpretación Constitucional**, recurso que no existe dentro del marco constitucional vigente. En ella se expresa:

“A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que otra Sala diferente a la Constitucional, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación”.

Así, la sentencia establece que a pesar de que el recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala puede asumir dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, la interpretación, no solo en los procesos contenciosos que decida, sino también, mediante este especial “Recurso de Interpretación”.

Continuando con lo establecido por la Sala Constitucional, en el mencionado caso Servio Tulio León, el Recurso de Interpretación Constitucional origina un proceso contencioso que produce declaraciones de mera certeza, es decir, es una pretensión constitucional de naturaleza mero declarativa, debido a que su finalidad es obtener certeza del contenido de una norma o principio constitucional. Para apoyar esta tesis la Sala cita la doctrina de Piero Calamandrei, quien opina que:

“El Estado, en estos casos, considera la certeza del derecho como un momento necesario de la observancia del mismo; y considera la eliminación preventiva de la falta jurídica de certeza, como una parte de las funciones jurisdiccionales, porque la falta de certeza del Derecho constituye potencial inobservancia del mismo y el restablecimiento de la certeza del Derecho es ya en sí mismo una garantía de su observancia. Aquí, pues, desde el momento en que la garantía jurisdiccional interviene antes de que la transgresión haya

ocurrido, la declaración de certeza tiene como objeto el mandato primario, no el mandato sancionatorio. Esta es la razón por la cual se puede considerar que en el concepto de sanción en sentido estricto no está comprendida la declaración de mera certeza”.

Tal como indica la Sala, en esta clase de procesos la petición del accionante no se basa en la transgresión de una norma jurídica, sino en la necesidad que tiene de aclarar la situación jurídica en la que se encuentra, por esta razón la sentencia que se dicte en los Recursos de Interpretación, será una decisión mero declarativa.

Por otro lado, a diferencia de la acción de interpretación de leyes, el Recurso de Interpretación Constitucional no está supeditado a que exista una autorización legal expresa para poder ejercer el recurso en determinados supuestos, por lo que puede ser ejercido en cualquier situación siempre que se cumplan los extremos de la legitimación del accionante, de lo cual hablaremos a continuación.

El Recurso de Interpretación Constitucional, al igual que el recurso de interpretación de leyes, tiene el objetivo de obtener certeza de una norma jurídica, lo cual es muy diferente a lo que se busca con la Acción Popular de Inconstitucionalidad, cuyo objetivo es la eliminación del ordenamiento jurídico de una norma. Por esta razón, la Sala señala que la legitimación activa del Recurso de Interpretación Constitucional tiene que ser diferente a la de la Acción Popular de Inconstitucionalidad.

En concordancia con lo anterior, la Sala establece que para la interposición de este recurso el accionante debe tener un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a su situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se

manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.

Como se puede observar, a diferencia de la Acción Popular de Inconstitucionalidad que puede ser ejercida por cualquier persona, el Recurso de Interpretación Constitucional solo puede ser ejercido por aquel que tenga interés jurídico en el esclarecimiento de la duda o ambigüedad en la norma, lo cual también es requisito del recurso de interpretación de leyes.

Para evitar que cualquier clase de pedimento pueda generar una interpretación constitucional, la Sala Constitucional en el caso Servio Tulio León, estableció los casos en los cuales se puede ejercer el recurso:

1. Cuando se requiera el entendimiento de normas constitucionales, las cuales se alega que chocan con principios constitucionales y valores sociales que el constituyente consideró primordiales.
2. Cuando la Constitución remite a principios doctrinales sin precisar en qué consisten, cuál es su alcance y aplicación. Asimismo, el recurso de interpretación será aplicable cuando esté referido a Derechos Humanos que no están regulados en la Constitución; a tratados internacionales protectores de Derechos Humanos que no han sido convertidos en leyes nacionales y cuyo texto y vigencia requieren de aclaratoria.
3. Aquellos casos en los que exista contradicción entre dos o más normas de rango constitucional. Por ejemplo: cuando una norma de la Carta Magna y una norma de un tratado internacional de Derechos Humanos colidan.
4. Lo referente a la constitucionalidad de las normas dictadas por organismos multiestatales, creados a través de tratados internacionales, que son aplicables a los Estados suscriptores a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional.

5. También se hace necesaria la interpretación, para determinar los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales a que se refiere el artículo 31 de la Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los Derechos Humanos.

6. En los casos en que se generen dudas debido a la aplicación simultánea del régimen transitorio y del régimen constitucional.

7. Cuando se quiera determinar el alcance de normas constitucionales que están a la espera de un desarrollo legislativo.

8. Cuando existan normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes.

9. Cuando haya contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del Constituyente. Esto se refiere al examen de la labor del Constituyente fundada en las bases comiciales preestablecidas.

Acota la Sala, que la petición será inadmisiblesi no se expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular. Igualmente será inadmisiblesi, cuando el punto ya haya sido resuelto en sentencias anteriores de la Sala, sin que sea necesario modificarlo.

Ya refiriéndonos al procedimiento para la interposición del recurso de interpretación constitucional, y teniendo en cuenta que el mismo no estaba consagrado ni en la Constitución ni en la ley, la Sala Constitucional estableció en la misma sentencia el procedimiento que debía ser aplicado para la tramitación del recurso. En este sentido, señala la Sala que una vez presentado el recurso, en el cual

deberá indicarse las normas cuya precisión se solicita, la Sala lo admitirá o no, y en caso que lo admita, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurren. A los mismos fines, se notificará a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Si la urgencia de la interpretación lo requiere, solo los señalados miembros del Poder Ciudadano serán convocados. Una vez vencidos estos términos, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin que presente un proyecto de sentencia, el cual se guiará por las normas que rigen las ponencias.

Con respecto a la admisibilidad del recurso de interpretación constitucional, en sentencia número 1347-2000 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el magistrado José M. Delgado Ocando, se establecieron las siguientes condiciones de admisibilidad para el recurso en cuestión:

- Es necesario que el recurso de interpretación invocado se encuentre en conexión con un caso concreto y que exista además una duda razonable sobre la aplicación de ciertas normas constitucionales en dicho caso.

- La solicitud de interpretación constitucional debe contener la precisión en cuanto al motivo de la acción. En la misma debe indicarse en qué consiste la ambigüedad o sentido oscuro del texto constitucional en contraste con su aplicabilidad al caso concreto en cuestión.

- Por razones elementales de lógica jurídica y por el Principio de la Economía Procesal, la Sala considerará improcedentes aquellos recursos cuya acción consista en demandar la interpretación de asuntos que hayan sido resueltos y no requieran de modificación.

- El recurso de interpretación no puede fungir como un sustituto de los recursos de la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos convertirse en una acción de condena, declarativa o constitutiva.

Sobre el mismo aspecto, la Sentencia N° 278 del 19/02/2002, caso Beatriz Contasti Ravelo, la Sala Constitucional recogió los requisitos que se habían venido pidiendo en anteriores decisiones para la admisión del recurso de interpretación, obteniendo el siguiente resultado:

1.- Legitimación para recurrir. Debe subyacer, tras la consulta, una duda que afecte de forma actual o futura al accionante.

2.- Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisión no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

3.- Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, es decir, no pueden estar en curso otros procedimientos sobre ese punto, ya que entonces la interpretación no tendría una finalidad de obtener certeza, sino de solucionar un conflicto concreto.

En este aspecto, la Sala se ha pronunciado en Sentencia N° 2507 de 30/11/01, caso: Ginebra Martínez de Falchi, indicando lo siguiente:

“De tal manera que es inadmisibile la interpretación cuando constituya un intento subrepticio de obtener resultados cuasijurisdiccionales que desbordan el fin esclarecedor de este tipo de recursos; es decir, que lo planteado persiga más bien la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, siendo que, en el caso bajo examen, si bien la solicitante trató de justificar su legitimación activa, ubicando a su patrocinada en la particular circunstancia en que se encuentra en relación con una causa penal, en realidad con el pronunciamiento que se aspira de esta Sala, a través de la presente acción, podría procurarse una modificación en el status quo de

aquella, procurando una ventaja en la situación conflictiva que tiene planteada ante los tribunales con ocasión del juicio al que la misma se ha referido, objetivo que no es el perseguido por este especialísimo instituto jurídico, de acuerdo con la jurisprudencia citada”.

4.- Que no sean acumuladas acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. Sobre este punto, la Sala ha establecido en la Sentencia N° 1415 del 22 de noviembre del 2000, caso Freddy Rangel Rojas lo siguiente:

“...Tampoco puede pretender el recurrente acumular a la pretensión interpretativa otro recurso o acción de naturaleza diferente, ya que conllevaría a la inadmisibilidad por inepta acumulación de pretensiones o procedimientos que se excluyen mutuamente. Tal sería la acumulación de un recurso de interpretación con uno destinado a resolver un conflicto de autoridades, o que se solicite conjuntamente la nulidad de un acto de algún órgano del Poder Público –tanto en el caso que se pretenda que la decisión abarque ambas pretensiones o que las estime de forma subsidiaria-, o que promueva la interpretación de algún texto de naturaleza legal o sublegal, o la acumule con un recurso de colisión de leyes o de éstas con la propia Constitución”

5.- Acompañar los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible.

6.- Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos.

7.- Inteligibilidad del escrito.

8.- Representación del actor.

La Sala Constitucional en fecha 14 de abril del 2003, sentencia N° 798, señaló que según lo dispuesto en el artículo 266, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos

de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, esto no sucede con relación a este mismo instrumento procesal referido a las normas constitucionales. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado al respecto, procurando satisfacer una necesidad colectiva de esclarecimiento de la normativa constitucional, y ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, y en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución; la Sala ha admitido lo viable y plausible que resulta poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales.

La acción de interpretación de la Constitución, como lo ha precisado la Sala Constitucional, es una acción de igual naturaleza que la acción de interpretación de la ley, es decir, tiene por objeto obtener una sentencia declarativa de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales; en estos casos, coincide el interés particular con el interés constitucional, agregando que la finalidad de la acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trataría, pues, de una tutela preventiva.

En fecha 14 de abril del 2003, sentencia N° 798, la Sala Constitucional señaló que según lo dispuesto en el artículo 266, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo

conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, esto no sucede con relación a este mismo instrumento procesal referido a las normas constitucionales. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado al respecto, procurando satisfacer una necesidad colectiva de esclarecimiento de la normativa constitucional, y ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, y en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución; la Sala ha admitido lo viable y plausible que resulta poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales.

La acción de interpretación de la Constitución, como lo ha precisado la Sala Constitucional, es una acción de igual naturaleza que la acción de interpretación de la ley, es decir, tiene por objeto obtener una sentencia declarativa de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales; en estos casos, coincide el interés particular con el interés constitucional, agregando que la finalidad de la acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trataría, pues, de una tutela preventiva.

Con respecto a los límites del recurso de Interpretación Constitucional, ante La Sala Constitucional, en fecha 8 de mayo del 2003, sentencia N° 1071, se solicitó la interpretación del artículo 335 de la Constitución el cual se refiere al carácter vinculante de las interpretaciones que realice esta Sala en relación con el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales. Los recurrentes fundamentaron su recurso con base en las siguientes consideraciones: adujeron que el artículo 335 ya mencionado atenúa la separación de los Poderes Públicos y reduce, por consiguiente,

los mecanismos de control que sobre el Poder Judicial pueden ejercer el Poder Legislativo y el Poder Constituyente, por lo que, a su juicio, dicha norma debe ser interpretada restrictivamente; en segundo lugar, estimaron que, el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional a que se refiere el precitado artículo, acarrearía que decisiones tomadas en vista a la situación concreta de una o varias personas, tenga consecuencias vinculantes para otras personas que no necesariamente se encuentran en la misma situación concreta y cuyos casos no han sido previamente analizados; expresaron que, es necesario, a su juicio, que no todas las sentencias de la Sala Constitucional referidas a interpretaciones de normas o principios constitucionales tengan carácter vinculante para los demás tribunales, para permitir que éstos puedan ejercer e implementar, con respecto a casos concretos no analizados por la Sala Constitucional, una interpretación constitucional dinámica; finalmente advirtieron que, las decisiones de esta Sala solo deberían tener efectos vinculantes cuando se cumplan con los siguientes requisitos concurrentes: que se trate de interpretaciones realizadas por la Sala sobre el contenido o alcance de normas y principios constitucionales, tal como lo establece el propio artículo 335 constitucional; que se trate de principios jurídicos contenidos o desprendidos del thema decidendum central de la sentencia, y no de simples aserciones hechas por la Sala o cuestiones incidentales, aun referidas al contenido o alcance de normas y principios constitucionales, ya que estiman que “...solamente los principios jurídicos que se desprenden del thema decidendum central son los sujetos a un análisis en el que la Sala puede ejercer correctamente (...) la función jurisdiccional, pues son los asuntos (...) en los que se aprecia verdaderamente lo que se desprende del expediente”. De modo que, los demás asuntos que, según expresan, constituyen simple “dictum” o “dicta” en las decisiones de la referida Sala, no deben ser vinculantes, dado que con respecto a ellos la Sala no cumple propiamente una función jurisdiccional y, además, el análisis jurídico ejercido es normalmente menos profundo.

Los fundamentos de los recurrentes evidencian una delimitación del recurso basada en un Estado de Derecho en el cual no existan usurpaciones de Poderes entre los distintos órganos del Poder Público y, de esta manera, preservar la seguridad jurídica del Estado.

La Sala Constitucional, en la Sentencia N° 1684, de fecha 04 de noviembre de 2008, considera que es posible que la Constitución contenga disposiciones que estén en contradicción, que desplieguen o repitan expresiones normativas, que contenga normas cuyos términos dificulten conocer a cuáles hechos o conductas se refieren, que adolezcan de vaguedad o ambigüedad manifiesta, o que habiendo dado solución la misma no se corresponda con la naturaleza de las acciones o conductas regulares, siendo el deber del órgano jurisdiccional, resolver la incoherencia o inconsistencia de la norma, estando facultada incluso para acudir al texto constitucional derogado e integrarlo en el nuevo texto constitucional.

La decisión de la Sala puede extenderse a la determinación de los efectos derivados de la interpretación realizada, tal y como lo hizo en la sentencia N°1682, de fecha 15 de julio de 2005 sobre el alcance del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regula las llamadas uniones estables. En dicha decisión, de conformidad con la petición realizada por el accionante, la Sala estableció que resultan aplicables a las uniones estables, declaradas por sentencia judicial firme, el régimen patrimonial del matrimonio, la existencia de derechos sucesorales en este tipo de parejas, así como el derecho de exigir alimentos, entre otras cosas.

Al tratarse de una decisión sobre interpretación constitucional, la misma deberá publicarse en la Gaceta Judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece que esta Gaceta constituye el órgano oficial de divulgación de las sentencias que dicten cada una de las Salas cuando su contenido sea de interés general; se publicarán en Gaceta Judicial

las sentencias que resuelvan demandas de interpretación legal o constitucional fijando el contenido o alcance de la norma de que se trate.

Legislación nacional

En el derecho positivo venezolano, la interpretación constitucional está contemplada en la Constitución en el artículo 335, el cual establece:

***Artículo 335:** El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.*

La norma contenida en el artículo 335 constitucional, consagra la facultad interpretativa que tiene el Tribunal Supremo de Justicia en relación con la interpretación de las normas constitucionales, además, establece el carácter vinculante que tienen las interpretaciones que realice la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de normas o principios constitucionales.

En relación con el contenido de la precitada norma, la mayoría de los constitucionalistas coinciden en que el Recurso de Interpretación Constitucional, recurso que no está previsto como tal en el texto constitucional, es de reciente inclusión en el constitucionalismo latinoamericano; y tienen la particularidad de atribuir carácter a las sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de garantizar la Supremacía de la Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico.

A pesar de la amplitud con la cual está redactada la norma, la exposición de motivos de la Constitución indica que las facultades interpretativas otorgadas al

Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional, solo pueden ser ejercidas por la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Por otro lado, la exposición de motivos señala, que tales facultades solo pueden ejercerse con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional, cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional, tales como la revisión de sentencias, señalada en el ordinal 10, art. 336 del texto constitucional.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, constitucionalmente no hay una norma que de manera expresa establezca, la existencia de un recurso de interpretación abstracta de la norma constitucional, como se ha venido afirmando hasta ahora.

En cuanto a su configuración legal, el recurso de interpretación constitucional se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en su artículo 25, que enumera las competencias de la Sala Constitucional, dentro de las cuales está bajo el numeral 17: "Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional".

A pesar del procedimiento ceñido en la jurisprudencia antes citada, hoy en día la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ha dispuesto en su artículo 128, que "Hasta tanto se dicte la Ley que regula la Competencia Constitucional las demandas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 17 del artículo 25 de esta ley se tramitarán conforme a lo que dispone este capítulo". Dicho de otra manera, que mientras no se dicte Ley de la Jurisdicción Constitucional, el procedimiento para el recurso de interpretación constitucional (numeral 17 del art. 25 ejusdem) se regirá por el iter procesal establecido entre los artículos 128 y 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales regulan todo lo referente al escrito de demanda, a la admisibilidad, a las citaciones correspondientes, a las pruebas y a la audiencia pública, entre otros aspectos procesales.

Habiendo hecho una revisión del Recurso de Interpretación de constitucionalidad, recurso en el que se encuentra enmarcado el tema que nos ocupa en la presente tesis, las medidas cautelares que el Juez constitucional decreta en este tipo de recursos, constituido por la suspensión de la norma de rango legal, cuya constitucionalidad se analiza en el recurso de interpretación constitucional; se hace necesario indicar o hacer referencia, que el decreto de tales medidas, se encuentra regulado en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los términos siguientes:

***Artículo 163:** En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y este podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.*

Los artículos 162 y 164 de la referida ley, establecen el procedimiento para decretar y tramitar las incidencias que eventualmente surjan con ocasión del decreto.

El artículo 165 ejusdem, establece la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, que regulan las medidas cautelares.

El artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, nos parece una norma, que si bien está redactada de una manera sencilla, nos presenta unos parámetros precisos en relación al decreto de las medidas cautelares en los procesos de interpretación constitucional; primeramente establece, que en cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al Juez que decrete la medida cautelar correspondiente (suspensión de la norma de rango legal objeto de interpretación) y hace la salvedad que el Juez podrá acordar las medidas aun de oficio, esta aseveración de la ley, constituye un elemento interesante, al poner al Juez en la obligación, en todo proceso en el que las partes no hayan hecho solicitud de medidas cautelares, de verificar su procedencia y acordarlas aún de oficio, es decir, que el Juez está en la obligación desde el inicio del proceso, de revisar la concurrencia de los elementos de procedencia de las medidas cautelares, tales como, la presunción del buen derecho, el

periculum in mora y el periculum in damni y decretar en caso de estar presentes los referidos requisitos, las cautelas correspondientes. Finalmente la norma otorga al Juez constitucional, los más amplios poderes en cuanto al decreto de medidas cautelares requiere. Esta licencia o facultad que se otorga al Juez constitucional, sin lugar a dudas, es más amplia que el poder cautelar del Juez ordinario en materia civil, mercantil, penal, etc.

CAPÍTULO IV

CONVENIENCIA DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo, analizaremos la conveniencia de decretar medidas cautelares en los procesos de interpretación constitucional, a través de la **sentencia N° 516** de fecha, 7 de mayo de 2013, dictada en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, sobre la demanda de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, interpuesta contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En ella se manifiestan de una manera contundente los efectos del decreto de medidas cautelares, ya que en la misma se suspenden los efectos de parte importante del contenido normativo del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en los términos siguientes:

SÉPTIMO: SUSPENDE de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

OCTAVO: DECRETA de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, que el Inspector General de Tribunales será el competente, en los términos señalados en este fallo, para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: SUSPENDE de oficio, el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la “investigación preliminar”), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y

Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; así como el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011. Se suspende el único aparte del artículo 1 y el único aparte del artículo 16 del Código de ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Por tanto, las denuncias -admitidas o no- que cursen actualmente ante la Oficina de Sustanciación; así como las que cursen ante el Tribunal Disciplinario Judicial en las cuales no haya habido citación del juez o jueza denunciado deberán ser remitidas a la Inspectoría General de Tribunales, para que dicho órgano lleve a cabo las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO: SUSPENDE de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión a esta categoría de jueces y juezas del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional.

UNDÉCIMO: SUSPENDE de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, el único aparte del artículo 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DUODÉCIMO: ORDENA que en la citación y las notificaciones que se ordenaron librar se les informe a los destinatarios que si lo estiman pertinente pueden formular oposición a la medida cautelar decretada, con base en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con los efectos adversos que ocasionan el decreto de medidas cautelares de suspensión de los efectos de la norma sometida a análisis de constitucionalidad, es importante precisar, que dichos efectos adversos, consisten en la extensión de los efectos suspensivos a procedimientos distintos al de interpretación constitucional.

En el caso bajo análisis, las medidas cautelares de suspensión de las normas contenidas en los artículos que allí se señalan, hay que destacar, que esta suspensión prácticamente deja sin efecto buena parte del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, afectando todo el sistema de la Jurisdicción Disciplinaria de los

Jueces Venezolanos, lo que perturba de una manera importante todos los procesos de naturaleza disciplinaria que se encontraban en curso al momento de decretar la medida cautelar.

En mi opinión del autor del presente trabajo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos de interpretación constitucional, no tienen la misma importancia que tienen las medidas cautelares en los procesos de naturaleza civil, penal, laboral, etc., puesto que en ellos, se hacen necesarias para garantizar las resultas del juicio y garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En los procesos de naturaleza ordinaria se dirimen hechos controvertidos, no así en los procesos de interpretación constitucional, en los que se dirimen asuntos de mero derecho, si una norma en particular, es congruente con la norma constitucional, por lo que se considera que las medidas cautelares en materia de interpretación constitucional, no tienen la misma urgencia y necesidad que tienen en los asuntos de jurisdicción ordinaria.

El efecto suspensivo anticipado de una norma de rango legal, sometida a análisis de constitucionalidad, como ya repetidamente se ha dicho, tiene unos efectos adversos, puesto que pudiera afectar intereses colectivos o individuales ajenos a la controversia de constitucionalidad.

En la sentencia analizada se evidencia la violación del debido proceso y la garantía a la tutela judicial efectiva, al limitar los derechos de los denunciantes en los procesos de jurisdicción disciplinaria aplicable a los jueces, otorgándole al Inspector General de Tribunales, la facultad de impulsar la sanción que corresponda al juez denunciado, en el marco de la medida cautelar.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en el presente trabajo investigativo, partiendo de la premisa general, que las Medidas Cautelares Innominadas, surgen debido al poder cautelar que genera y otorga el legislador a los operadores de justicia, pueden indicarse a título conclusivo las siguientes consideraciones:

En virtud de la reforma de Código de Procedimiento Civil de 1987; surge por primera vez la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares innominadas, en el ordenamiento jurídico patrio.

Las medidas innominadas constituyen una modalidad de las medidas cautelares; manifestación de un poder cautelar general concedido por la ley al Juez; para que según su prudente arbitrio, con criterio de oportunidad, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pueda escoger los medios más adecuados para asegurar el resultado procesal y de ejecución al que aspiran las partes en el proceso.

Las medidas innominadas se encuentran en una relación de instrumentalidad con la providencia de mérito, cuyos efectos vienen a asegurar provisoriamente.

La interpretación constitucional ha sido una figura de gran trascendencia, por cuanto ha interpretado la necesidad de esclarecer los motivos y fines, que en ella se encuentran, sobre todo por ser el pacto último de todas las voluntades de los ciudadanos, por ser la que dispone el siguiente desarrollo del ordenamiento jurídico de un Estado, la que garantiza todos los derechos fundamentales consagrados a los particulares en su ejercicio. Por todo ello, se debe reconocer no solo la existencia de

sus preceptos, sino también, el significado y alcance de los mismos, teniendo siempre presente la integridad y el respeto de la supremacía de las normas constitucionales y el papel que juegan las medidas cautelares en todo el sistema de garantías constitucionales.

Los preceptos constitucionales, conforme con la doctrina dominante, deben ser cuidadosa y especialmente definidas por los intérpretes, siguiendo los parámetros de índole no meramente jurídica, sino que reflejen la realidad social en todos sus ámbitos, por cuanto los mismos fueron creados en un tiempo y lugar determinado, para cumplir con la preservación del ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal modo que su interpretación restrictiva pondría en peligro la consagración de sus fines.

En Venezuela, todos los jueces están capacitados para interpretar, desentrañar el significado de las normas en general (leyes orgánicas, leyes especiales, leyes generales, reglamentos, etc.), e incluso están obligados a ello, pero su competencia no encuentra su límite allí, tienen competencia igualmente para interpretar las normas constitucionales, en el marco de la inaplicación de normas que las contraríen en su ejercicio, lo que constituye el control difuso de la constitucionalidad de las normas de rango legal o sublegal, obligación ésta otorgada a todos los jueces de la república por el propio texto Constitucional (control difuso) con la finalidad de mantener la Supremacía Constitucional. Sin embargo, las interpretaciones que ellos realizan, no tienen carácter vinculante para el resto de los tribunales, solo tienen aplicación para el caso concreto. No así, las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que si poseen carácter erga omnes, de tal modo que las decisiones emanadas del máximo Tribunal, son vinculantes para el resto de los tribunales de la república (control concentrado). El texto Constitucional ha facultado a la Sala Constitucional para ser el último intérprete de la Constitución, de manera excluyente, tal como lo establece en su artículo 335.

El recurso de interpretación constitucional, es una creación de la Sala Constitucional, por cuanto el mismo no se encuentra previsto en el texto Constitucional, creado a través de la vía jurisprudencial, es decir, que la misma se ha atribuido una competencia no otorgada por el Constituyente, convirtiéndose de esta manera en un órgano legislador de carácter positivo, asumiendo no solo el carácter de último intérprete de la Constitución, sino que en muchos casos asume funciones constituyentes, modificando el sentido y alcance de la norma constitucional; excediendo de este modo las funciones que le han sido atribuidas por el mismo texto Constitucional; situación que representa un riesgo mismo a la Constitución, por cuanto abre las puertas a la interpretación normativa, en la que la Sala Constitucional interpreta y crea normas alejadas del espíritu del Constituyente, atribuyéndose así, funciones que son propias del órgano Legislativo, quebrantando el principio de separación de poderes.

Si consideramos la naturaleza de las medidas cautelares; así como sus elementos de procedencia y la conveniencia de ser aplicadas en los procesos de interpretación constitucional, inevitablemente llegamos a la conclusión, que los presupuestos de aplicabilidad, así como, la justificación por los posibles daños que pueda ocasionar el retardo de la administración de justicia (*periculum in mora*), no se materializan en los procesos de interpretación de la constitucionalidad de normas de rango legal.

Razón ésta, por la que el decreto de la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la norma, no tendría justificación alguna. Si bien, se puede presumir el buen derecho (*Fumus Bonis Iuris*) para la interposición de la acción, no encuentra fundamento, el riesgo de que se haga ilusoria la ejecución del fallo o *periculum in mora*; por el contrario, los efectos de un decreto con lugar de la medida cautelar innominada de suspensión de la norma, pudiera ocasionar daños a terceros ajenos a la controversia de constitucionalidad, ya que se pudieran ver afectados procesos judiciales que tengan como fundamento jurídico, la norma sometida a revisión de constitucionalidad, por estar suspendidos los efectos de la norma, violando de esta

manera, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los litigantes afectados por la suspensión de la norma, lo que sin lugar a dudas constituiría un gravamen irreparable.

De lo antes expuesto, se evidencia la falta de justificación del decreto de medidas cautelares, en los procesos de interpretación constitucional; situación que pudiera ser objeto de revisión, en una futura reforma o enmienda constitucionales.

REFERENCIAS

BADELL MADRID, R. *Derecho Procesal Constitucional*. Disponible en: <http://www.badellgrau.com>

BREWER-CARIAS, A. R. y HERNÁNDEZ MENDIBLE, V. R. (2010). *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, pág. 145, 280 y 281. Caracas: editorial jurídica venezolana.

BREWER-CARIAS, A. R. “*Quit Custodiet Ipsos Custodes: de la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*”. Disponible en: www.brewercarias.com

CALAMANDREI, P. (1973). “*Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*”. Buenos Aires: EJEA.

CARPIZO, J. “*La interpretación constitucional en México*”. Revista UNAM.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.

Diccionario de la Investigación Científica Tamayo (1999). Caracas: Editorial Librosca.

HARO G., J. V. (2000). “*la interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional*”, en Revista de Derecho Constitucional N° 2, Caracas: Editorial Sherwood.

HERRERA ORELLANA, L. A. (2008). “*El “recurso” de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso*”, Revista de Derecho Público N° 113/2008.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). Gaceta Oficial N° 39.483 de fecha 9 de agosto de 2010.

MARTINEZ BOTOS, R. (1990). *Medidas Cautelares*, pag. 27/29. Buenos Aires: Editorial Asunción.

ORTIZ-ORTIZ, R. (1997). *El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas. En el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas: Paredes Editores.

PAZ DE HENRIQUEZ, N. (2001). “El Sistema de control de constitucionalidad en Venezuela”. Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado N° 24. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf>

PÉREZ GONZÁLEZ, J. (1989). *El derecho a la tutela jurisdiccional*, pp. 227 y ss., Madrid: Civitas, segunda edición.

Providencias Cautelares pág. 140. (1984). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Sentencia N° 387 del 21/09/2000, Sala de Casación Social.

Sentencia N° 409 del 30/03/2001, Sala Político Administrativa.

Sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, Sala Constitucional.

Sentencia N° 798. Ponente Iván Rincón Urdaneta. 14 de abril de 2003, Sala Constitucional, Caso: José A. Castillo Suarez.

Sentencia N° 1077. Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero. 22 de agosto de 2000, Sala Constitucional. Caso: Servio Tulio León.

Sentencia N° 1347. Ponente José M. Delgado Ocando. 9 de noviembre de 2000, Sala Constitucional. Caso: Ricardo Combellas.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. (2014). *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales* (4ª. ed.). Caracas.